

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

CIVIL

I.—FAMILIA

SENTENCIA DE 18 DE MAYO DE 1962.—*Prodigalidad. Concepto. La apreciación de los elementos probatorios para decidir la existencia de la prodigalidad es facultad en principio, privativa de los Tribunales de Instancia.*

Los Considerandos de esta sentencia perfilan y aclaran el concepto jurídico de prodigalidad en nuestro Derecho positivo, conforme a lo ya expuesto en anteriores sentencias.

Dicen así. Que la prodigalidad se reglamenta por nuestro Código civil como una circunstancia modificativa de la capacidad, como una restricción de la personalidad, fundada únicamente en el interés privado familiar, dado que solo puede declararse cuando se pongan en peligro los medios económicos necesarios para la subsistencia de la familia por lo que ha de ser interesada por los herederos forzosos (art. 222). Se limitan sus efectos al orden económico, ya que la declaración de prodigalidad no priva de la autoridad marital y paterna ni atribuye al tutor facultad alguna sobre la persona del pródigo, si bien contiene restricción en cuanto a los bienes conforme a lo prevenido en el artículo 295 y autoriza al Tribunal para graduar la incapacidad del pródigo (art. 221), de acuerdo con las peticiones de quien solicita la declaración; por lo que los tratadistas censuran a nuestro Código por haber colocado al pródigo bajo un sistema tutelar completo, dado que el contenido de esta tutela es limitado y circunstancial, y por ello sería suficiente la antigua curaduría ejemplar. Incluso modernamente discuten los jurisconsultos, y aun los economistas, acerca de si la prodigalidad debe merecer la intervención del Derecho y ser causa de restricción de la capacidad, pero, al margen de estas discusiones, es lo cierto que nuestro Código civil reconoce dicha circunstancia modificativa, si bien no define en qué consiste un estado tan

excepcional ni señala los actos o hechos suficientes para determinarle y declararle.

Que, no definida la institución jurídica de la prodigalidad en el Código español, hay que partir para fijar su concepto: De nuestro Derecho histórico, el que en la Ley 5.^a, título XI de la partida V, decía que pródigo quería decir en romance «desgastador de sus bienes»; del sentido usual y gramatical del vocablo, como disipador que malgasta o consume su hacienda en gastos inútiles, de las definiciones del Diccionario de la Real Academia, coincidentes, en su esencia, con el concepto dado por las partidas, y de las enseñanzas de la jurisprudencia, la que, en sentencias de 17 de febrero de 1904, 19 de junio de 1915, 30 de septiembre de 1930, 25 de marzo de 1942, 28 de marzo de 1955, 25 de septiembre de 1958, establece que, para efectos civiles, se aplica el concepto de pródigo a los casos de conducta desarreglada de la persona que, por modo habitual, disipa o compromete seriamente su patrimonio; pero todo ello ha de relacionarse con la situación económico-social de la persona de que se trate, para saber si los gastos que realiza son desproporcionados con dicha situación. Por lo que, atendiendo a los factores antes expuestos, puede fijarse el concepto propiamente jurídico de la prodigalidad diciendo que es la conducta desarreglada de la persona que por modo habitual malgasta su patrimonio con ligereza, el que pone en peligro injustificado con perjuicio de su familia.

Que al no determinar la ley positiva qué actos son suficientes para llegar a la restricción de la personalidad por la declaración que autoriza el artículo 221 del Código civil es facultad privativa de los Tribunales de Instancia la apreciación de los elementos probatorios que les hayan suministrado las partes, apreciación que ha de aceptarse en casación a menos que se demuestre la evidente equivocación o errores en que hubiese incurrido el fallo recurrido. Como éste se combate por el único motivo, basado en el número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por violación e interpretación errónea de los artículos 200, número 3.º, 221 y 222 del Código civil y de la doctrina legal contenida en las sentencias que se citan, es claro que para esta Sala son vinculantes los hechos que la sentencia impugnada declara probados, por lo que al no apreciar ésta la conducta desordenada del demandado ni el peligro para su patrimonio, faltan los requisitos necesarios para la declaración de prodigalidad, la que, en todo caso, no puede deducirse de los hechos que se imputan en la demanda, pues el estar separado el demandado de las actoras, el no tener inscrita en el Registro de la Propiedad una finca que se dice posee, el haber perdido una fábrica, sin razonar si, en el caso de existir tal pérdida, fué por mala administración, por despilfarro o por gestión desacertada, y el dirigir su amante el negocio que tiene, no acreditan, en el supuesto de ser cierto, por modo inequívoco, el abandono con que el demandado debía proceder habitualmente en la administración y conservación de sus bienes, ni su ligereza al ponerlos en riesgo de que se pierdan, para poder ser declarado pródigo, por lo que no se han cometido las infracciones que en el recurso se denuncian.

En Derecho romano, el pródigo era sometido a curatela, y lo mismo, como es sabido, en nuestro Derecho histórico.

PLANIO y RIPERT, refiriéndose al Derecho francés enseñan que los pródigos y débiles de espíritu conservan la dirección de su persona y la administración de sus bienes; pero, para proteger su fortuna, se les prohíbe celebrar

ciertos actos pecuniarios importantes sin la asistencia de una persona encargada de proteger sus bienes llamada «consejero judicial».

El prodigo. añaden, es el que, por desarreglo mental o de costumbres, disipa su fortuna en gastos locos. Los economistas se hallan divididos sobre la utilidad de protegerlos contra su voluntad, puesto que la circulación de riquezas que ellos producen no se supone perdida. Pero, aun en el caso de que la Economía Política no lo exigiera, añaden los tratadistas, la moral bastaría a justificar la protección de los pródigos: 1.º, en interés de ellos mismos, incapaces de resistir a sus impulsos, 2.º, en interés de su familia, especialmente de sus descendientes; 3.º, para evitar el enriquecimiento escandaloso de los desalmados, que los explotan los más de las veces.

Los Tribunales, seguimos con el comentario de PLANIOL y RIPERT, gozan de libertad de apreciación para reconocer: 1.º, si un individuo debe ser considerado prodigo; 2.º, en caso afirmativo, si se le debe nombrar un consejero judicial. No obstante, la prodigalidad supone siempre dos condiciones. en primer termino, los gastos del pródigo deben ser bastante superiores a sus rentas para que su fortuna se vea seriamente amenazada; además, esos gastos deben ser «locos», es decir, inspirados, no por la razón, sino por la pasión o el trastorno mental, como el jugador o el litigante por mania.

La prueba de los actos de prodigalidad corresponde al demandante, que no puede limitarse a demostrar solamente la disminución de la fortuna del demandado, obligando así a este último a una especie de rendición de cuentas.

El consejero judicial—continuamos con los comentarios franceses—es nombrado directamente por el Tribunal, que lo elige libremente entre los parientes o los extraños. No existe ningún consejero judicial legal, ni siquiera el marido. El Tribunal, cuando juzga que la autoridad del marido no basta para proteger el patrimonio de la mujer, tiene, en general, buenas razones para no designarle consejero judicial de ésta. La designación de un tercero no anula ni los derechos de administración del marido sobre los bienes de su mujer, ni la potestad marital, y la autorización del marido deberá ser prestada concurrentemente con la asistencia del consejero. La mujer no puede ser nombrada consejero de su marido, la potestad marital se opone a ello.

Como el consejero judicial no recibe del Tribunal sino un mandato, puede serle revocado después, a instancia de cualquier interesado, y hasta de oficio, si no cumple este mandato a satisfacción del demandante. En este caso, como en todos los demás en que las funciones del consejero judicial terminen, se le reemplaza con otro por el Tribunal que lo hubiera nombrado, a instancia de cualquier interesado o de oficio.

La persona nombrada consejero judicial por el Tribunal no está obligada en ningún caso a aceptar. He aquí, comentan los profesores franceses, una diferencia notable con la tutela, diferencia que no se funda en ningún precepto, sino simplemente en la tradición. Después de haber aceptado sus funciones, el consejero puede renunciar, pero únicamente con la aprobación del Tribunal, del que solicitará, al mismo tiempo, que le nombre sustituto. El orden público impone que el incapaz no se quede sin protección y las funciones del consejero requieren una cierta continuidad.

NIPPERDEY, en la revisión, del Enneccerus, nos dice, respecto del Derecho alemán, que la incapacidad puede fundarse en la prodigalidad o en la manía de embriaguez. El efecto es, en ambos casos, el mismo que el de la incapacitación por debilidad mental.

El que por prodigalidad, añade, esto es, por la propensión a los gastos

inútiles o desproporcionados a su situación patrimonial, se expone o expone a su familia al peligro de la miseria, puede ser incapacitado. No se requiere que la miseria se haya producido ya, sino que exista el peligro, y es ajente el modo de dilapidar. Puede consistir en gastar dinero y cubrirse de deudas y también en administrar los negocios con descuido o abandono, si esto trae como consecuencia una disipación no proporcionada al patrimonio.

La incapacitación a causa de la prodigalidad se hace por acuerdo del Tribunal de Primera Instancia

La common law inglesa, nos enseña FEDERICO DE CASTRO, no conoce la figura jurídica del pródigo, sea porque el antiguo Derecho inglés no la necesitase, ya que los bienes familiares más importantes estaban vinculados, o porque se considerase contraria a la libertad. Modernamente, añade, para asegurar la subsistencia del pródigo, retirándole la administración de sus bienes, se creó la figura indirecta de los spendthrift trusts, que, a pesar de no haber sido aceptados en Inglaterra y en algunos Estados norteamericanos, por considerarse contrarios a la libertad de enajenación, son reconocidos en casi todos los Estados Unidos.

El artículo 8 del Código civil ruso de 1922 permitía la incapacitación de los pródigos «que por sus gastos extravagantes disipan los bienes que les pertenecen»—continuamos siguiendo al profesor DE CASTRO—, pero este párrafo ha sido suprimido en el texto del Código civil de la U. R. S. S. y, al parecer, con razón, desde los puntos de vista teórico y práctico. La posibilidad misma del pródigo quedaba contradicha por el artículo 4.º, que concede la capacidad jurídica «para el desenvolvimiento de las fuerzas productivas del país», y la omnipotencia de la Administración podría utilizarse, expone el nombrado profesor, eficazmente para evitar o reprimir la conducta del pródigo.

En nuestro Derecho Positivo vigente, la jurisprudencia, supliendo omisiones de detalle del Código, ha venido a completar, digámoslo así, la institución.

SENTENCIA DE 1 DE JUNIO DE 1962.—Posesión de estado de hijo natural y consiguiente reconocimiento.

Con claridad y precisión se resumen los antecedentes de este caso en el primer Considerando de la sentencia que dice:

Son hechos declarados probados por el Tribunal *a quo*, que han quedado firmes en casación al no haberse impugnado por la vía adecuada del número 7.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil: 1.º Que don Antonio R. A. falleció en estado de soltero, cuya condición concurre en la demandante, doña Josefa G. M. 2.º Que el señor E., tanto en el orden afectivo como en el económico, trató siempre a los menores Antonio, José, María y María Luisa G. M. como hijos naturales suyos, llamándoles «mis hijos» cuando a ellos se refería en sus conversaciones. 3.º Que desde sus respectivos nacimientos los consideró hijos de sus permanentes relaciones amorosas con la demandante. 4.º Que don Antonio E. abonó en todo momento los gastos de alimentación, vestido, asistencia médica y farmacéutica, así como los de educación y enseñanza de los referidos menores. 5.º Que en los últimos cuatro años de su vida convivía día tras día, en una casa de campo de su propiedad, con la demandante y los menores, llevando, como cabeza de aquella familia, su dirección, autoridad y responsabilidad económica. 6.º Que en esta

situación falleció en febrero de 1949, siendo el mayor de los chicos—Antonio G. M.—uno de los componentes de la presidencia del duelo, integrada también por los hermanos del difunto, y en unión de ellos recibió públicamente las manifestaciones de pésame. 7.º Que en vida de don Antonio, sus hermanos trataron a los menores como sobrinos, y como hijos de don Antonio eran mirados por la restante familia, hasta el punto de que la niña más pequeña fué recogida por doña A. A. I., a raíz de aquel fallecimiento, conviviendo con ella y con la demandada, doña J. E. A., y considerada por ésta como sobrina. 8.º Que cuando nació esta niña—dos años antes de morir don Antonio—fué este señor quien envió a la parroquia los datos necesarios para la celebración del bautismo, y 9.º Que en diversas ocasiones manifestó su propósito de dejar bien arreglado el asunto de sus hijos.

Debe añadirse que los aludidos hijos figuraban en el Registro civil sólo con los apellidos de la madre, y que en el oportuno expediente fueron declarados herederos *ab intestato* de don Antonio E. sus hermanos.

Doña Josefa, en nombre de sus menores hijos, demandó a los hermanos de don Antonio en juicio declarativo de mayor cuantía, para que se reconociera en sus aludidos hijos el estado de hijos naturales del nombrado causante, con sus consecuencias legales y hereditarias.

El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia por la que declaró que los hijos naturales de doña Josefa se habían hallado y se hallaban en posesión constante y continuada del estado de hijos naturales de don Antonio, teniendo dicha posesión de estado desde el momento de sus respectivos nacimientos; que debía reconocerse, y se reconocía, expresamente dicha filiación natural con todos los derechos y consecuencias jurídicas inherentes a dichos reconocimientos; declaró herederos *ab intestato* del tan nombrado don Antonio a sus repetidos cuatro hijos naturales, que en el Registro civil figuraban con los apellidos de la madre, en la proporción determinada por la ley; declaró nula en Derecho la declaración de herederos *ab intestato* hecha a favor de los demandados, hermanos del causante; declaró que todos y cada uno de los demandados venían obligados a entregar a los menores referidos, en la persona de su representante legal, todos los bienes, derechos y acciones, así como los papeles y documentos dejados a su fallecimiento por don Antonio, y asimismo a rendir cuenta de los frutos percibidos o debidos percibir por tales bienes, derechos y acciones hereditarios desde el día, hasta el momento en que tuviera efecto la entrega efectiva de dichos bienes, derechos y acciones a los declarados herederos en la sentencia; condenó a los demandados a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a que realizaran cuantos actos fueran necesarios para la completa efectividad jurídica, material y registral; que se hiciera saber a las personas declaradas herederas *ab intestato* en la sentencia la obligación que tenían de satisfacer a la Hacienda los derechos que correspondieran por la transmisión de la herencia, y ello sin hacer expresa declaración de costas.

Apelada la sentencia, la Audiencia Territorial dictó otra por la que confirmó y revocó parcialmente la de primera instancia; declaró que los expresados hijos naturales de doña Josefa se han hallado y se hallan en posesión constante y continuada de estado de hijos naturales de don Antonio, a los que, por tanto, les reconoció expresamente dicha filiación natural con todos los derechos y consecuencias. No se hizo declaración alguna sobre entrega de frutos percibidos o debidos percibir.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar a la casación pedida.

Son de interés los consiguientes Considerandos:

Que, según ha declarado la Sala en sus sentencias de 24 de mayo de 1956 y 7 de noviembre de 1961, los elementos de hecho que caracterizan la posesión de estado se resumen en los tres requisitos clásicos de *nomen*, *tractus* y *fama* o *reputatio*, prescindiendo del apellido, ya que, con arreglo al artículo 132 del Código civil, cuando el padre o la madre hiciere el reconocimiento separadamente, no podrá revelarse el nombre de la persona con quien hubiere tenido el hijo ni expresar ninguna circunstancia por donde pueda ser reconocida. Elemento de singular valor es el *tractatus* o comportamiento del padre para con el hijo, el trato dispensado por aquél a éste, caracterizado por tres extremos: el mantenimiento, la educación y la colocación en calidad de padre, en cualquier forma que haga presumible la voluntad de este de tratar como hijo al reclamante, doctrina legal que aplicada al caso de autos hace perecer íntegramente el recurso de casación formalizado por la parte demandada.

En cuanto al recurso de la parte actora, fundado en que se omitió lo referente a los frutos percibidos y dejados de percibir, el motivo primero, al amparo del número 2.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, denuncia la incongruencia; pues bien: es reiterada la doctrina jurisprudencial que la niega, cuando la sentencia otorga menos de lo pedido y la razón de dar no sea distinta de la de pedir; y conformándose la resolución pronunciada con la substancia de lo solicitado por la parte y la probanza de los hechos que sirven de base a la petición, lleva a la desestimación del motivo examinado.

III.—OBLIGACIONES Y CONTRATOS.

SENTENCIA DE 5 DE JUNIO DE 1962.—*Sucesión en el arrendamiento de un local de negocio se da sólo en la primera transmisión.*

Siguiendo la doctrina consignada en sentencias de 9 de diciembre de 1959 y 20 de febrero de 1960, ésta reitera que el orden sucesorio establecido por el hecho de la muerte del arrendatario del local de negocio, es únicamente a favor del heredero, el que sustituirá a aquél en todos sus derechos y obligaciones; y como esto es lo estatuido, no cabe extender el texto legal a supuestos comprendidos por encima del que su letra revela, ni a ningún precepto análogo, por razón de lagunas o deficiencias que el texto legal ponga de manifiesto, para dar al precepto un alcance reñido con la claridad de su texto y el principio de Derecho *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*.

Las sentencias de Primera instancia, y la de la Audiencia, que fué revocada, habían afirmado que cabe que el orden sucesorio rebasa el primer grado de que habla el primer párrafo del artículo 60, y ello, decían, porque así lo impone la redacción dada al párrafo 3.º del mismo artículo, puesto que si no fuere así no hablaría éste de las transmisiones que se causen con posterioridad a la primera. Pero hay que tener en cuenta en contra de tal criterio, argumenta el Tribunal Supremo, en primer lugar, que el texto mantiene lo que afirma el párrafo primero, al comenzar diciendo: «no obstante lo dispuesto en el párrafo primero», lo que demuestra que lo ratifica, y, en segundo lugar, que las transmisiones de que habla el artículo, que se causen con

posterioridad a la primera, se refieren a las que se celebren por acuerdo convencional entre las partes, es decir, entre el dueño y el supuesto cesionario que de forma expresa o tácita así lo estipulen, en cuyo caso queda facultado el arrendador para subir la renta, cosa que le está prohibida cuando el derecho arrendaticio se obtiene en virtud de la subrogación del heredero del primitivo arrendatario. Mantener lo que la sentencia dice, sigue argumentando el Tribunal Supremo, sería autorizar un sistema sucesorio indefinido, una verdadera vinculación, contra el espíritu de la Ley, que no admite una sucesión indefinida. Buena prueba de ello es lo previsto en los artículos 58 y 59 de la propia Ley de Arrendamientos Urbanos, que al tratar de la sucesión en las viviendas, establece para el caso de fallecimiento del arrendatario un orden sucesorio entre los parientes de éste, y a la muerte del subrogado, sólo podrán seguir ocupando la vivienda el cónyuge o descendientes legítimos, naturales o adoptivos, sin que se autoricen ulteriores subrogaciones, lo que demuestra que la Ley sabe distinguir, y que cuando quiere extender sus beneficios en materia de subrogación a diversos grados de personas, los expresa claramente, marcando con toda precisión a cuáles debe alcanzar.

Por ello, al mencionar para el local de negocio un solo grado sucesorio, diciendo que al arrendatario fallecido le sucederá el heredero en todos sus derechos y obligaciones, bien claro demuestra que su pensamiento es no autorizar más subrogación que la del heredero.

IV.—SUCESIÓN «MORTIS-CAUSA».

SENTENCIA DE 17 DE MAYO DE 1962.—*Herencia en nuda propiedad. Transmisión de la nuda propiedad a los herederos del heredero. El usufructo con facultad de disponer no implica un derecho distinto del usufructo.*

Antecedentes.—El testador nombró a su esposa heredera usufructuaria con facultad de disponer y a sus hermanos, herederos nudo propietarios.

La parte demandante sostuvo la tesis de que los herederos llamados en nuda propiedad estaban sujetos a una condición suspensiva—la muerte de la usufructuaria—, y por ella, al morir antes que la usufructuaria, nada podían transmitir. Tal pretensión no triunfó.

En el primer motivo del recurso, dice la sentencia, y amparado en el número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se imputa al fallo infracción por no aplicación del artículo 759 del Código civil, sobre la base de contener el supuesto una condición suspensiva que impide al heredero transmitir derecho alguno a sus herederos, si muriese antes de que la condición se cumpla, aunque sobreviva al testador, olvidándose al construir el motivo, como con toda precisión y justeza proclama el Tribunal *a quo*, que don Serapio, en su testamento, hizo dos designaciones de herederos, instituyendo simultánea e inmediatamente como tales a su esposa y a sus tres hermanos, aunque el llamamiento fué distinto, pues a doña Clara la designó heredera en usufructo vitalicio de todos sus bienes con facultad de disposición y a sus tres hermanos los nombró herederos nudo propietarios de esos mismos bienes por partes iguales, en los que consolidaría el dominio a la muerte del usufructuario, según se infiere del texto de las cláusulas de dicho testamento. Tal llamamiento constituye una verdadera y propia institución

de herederos, aunque se encuentre restringida a la nuda propiedad y que separadamente se haya atribuido el usufructo a otra persona, imponiendo una carga temporal que no fracciona la universalidad del llamamiento, en el que concurren dos liberalidades, una atribuyendo a unos herederos la propiedad y a otros el usufructo, y ambas se adquieren a la muerte del causante independientemente, sin orden ni relación sucesiva, ya que el nudo propietario adquiere, desde luego, un derecho sobre los bienes hereditarios, cuya efectividad se halla aplazada, pero no condicionada a la muerte del usufructuario, y ese derecho nacido e incorporado al patrimonio del heredero nudo propietario, se conserva y transmite en todo su vigor a sus respectivos herederos, aunque premuriera el nudo propietario al usufructuario y su definitivo derecho se perfecciona y consume con el fallecimiento del *de cujus*, sin que venga afectado por ninguna condición. El usufructo con facultad de disposición, autorizado por los artículos 4, 6 y 7 del Código civil, no altera la naturaleza del usufructo con relación a los bienes de los cuales no se haya dispuesto, ya que de la unión del usufructo con la facultad de disponer no surge un derecho nuevo o distinto del usufructo, sino un simple acoplamiento o yuxtaposición de un poder dispositivo al derecho de usufructo, que en todo caso se conserva como un *jus in re aliena*, que pesa sobre los bienes usufructuados, radicando el centro potencial en el patrimonio del heredero nudo propietario que naturalmente lo conserva y transmite sin el obstáculo que invoca el motivo

SENTENCIA DE 18 DE MAYO DE 1962.—*El coheredero que renuncia a la herencia en favor de alguno o algunos de los otros coherederos no puede ser contador partidor*

Es tan clara, precisa y terminante, dice la sentencia, la redacción dada a los artículos 1.057 y 1.000 del Código civil, que su interpretación no puede ofrecer la menor duda. Una vez aceptada la herencia, no puede verificarse la partición de bienes por el coheredero aceptante, entendiéndose hecha la aceptación—aparte de los actos expresos a que se refiere el número 1.º del artículo 1.000—, aunque se renuncie a la herencia y se haga gratuitamente el favor de uno o varios de los coherederos, salvo el caso de verificarlo en beneficio de todos a quienes correspondería el derecho de acrecer que constituye, en suma, una renuncia pura y simple. No cabe una interpretación llamada más espiritualista de dichas normas, como dice el recurrente, al sostener que puede libremente hacer las particiones el nombrado heredero, que renunció a la herencia en beneficio de otro, al haber cesado su interés personal sobre el caudal relictivo, ya que ha demostrado una preferencia por el beneficiario de la renuncia, que puede repercutir en las operaciones particionales, que es, precisamente, lo que la Ley trata de evitar. Buena prueba de que se ha aceptado la herencia, al renunciarla en favor de un coheredero, está en que tal acto constituye una verdadera disposición de bienes; el transmitir lo que ya es del renunciante a favor del beneficiario; lo que no podría, realizar de no haber entrado en su patrimonio la cuota hereditaria, cosa totalmente diferente de la renuncia pura y simple en que sin pasar los bienes por su patrimonio, los adquieren del causante en forma directa e inmediata los restantes coherederos con derecho a ello, razón por la cual el

Reglamento del Impuesto de Derechos reales, en su artículo 31, grava una sola transmisión en el último caso y dos en el primeramente citado.

Haciendo aplicación de tal doctrina al caso que se resuelve, no puede prosperar el único motivo del recurso, amparado procesalmente en el número 1 del artículo 1.692 de la Ley Rituaria, puesto que el coheredero don Luis, designado partidor en el testamento, aceptó la herencia por el mero hecho de renunciarla en favor de uno de sus hermanos y coherederos, doña María, aun cuando lo verificara gratuitamente, ya que de haber hecho la renuncia pura y simplemente, su cuota hubiera acrecido, no sólo a dicha beneficiaria, sino también a sus otros hermanos y huérfanos de los fallecidos.

MERCANTIL

III.—LETRAS DE CAMBIO, LIBRANZAS, ETC

SENTENCIA DE 3 DE ABRIL DE 1962.—*Contrato de cambio Responsabilidad del tomador de la letra.*

Se giraron dos letras a la orden del Banco C., «valor recibido», las que el librado aceptó. El librador las entregó a dicho Banco C para su cobro. Se protestaron por falta de pago. El Banco C. ni las hizo efectivas ni las devolvió al librador, pues, por error, las remitió al librado.

El Juzgado condenó al Banco a pagar al librador el importe de las letras, mas los intereses desde el vencimiento. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia. El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso interpuesto.

El Banco recurrente alegó que la relación jurídica entre las partes, al haber entregado el actor las letras para su cobro y aceptado tal entrega el Banco, debe calificarse de comisión mercantil, motivo que no puede prosperar, dice la sentencia, porque al contener las letras todos los requisitos establecidos en el artículo 444 del Código mercantil, entre ellos la designación del tomador y el concepto en que se declara reintegrado el librador con la expresión «valor recibido», es indudable que existe un contrato cambiario que ha de surtir todos sus efectos, que no se alteran por el hecho de que el tomador no pagara al librador el importe de las letras. Si, como declara probado la sentencia impugnada, se había hecho la oportuna provisión de fondos al librado, y entre aquél y el tomador no medió entrega de dinero, es indudable que existió entre aquél y el librador, un acuerdo previo, que es el contrato de cambio a que se refiere el artículo 445, y no el de comisión mercantil que invoca la entidad recurrente; calificación, por otra parte, intransigente, porque, declarándose probado que el Banco remitió por error las letras protestadas al librado y que el recurrente eludió dar una respuesta categórica a sus reclamaciones, dando lugar a que desaparecieran la solvencia del aceptante, es claro que, bien por contrato cambiario o comisión mercantil, debe reintegrar al actor de los perjuicios que por culpa o negligencia le ocasionó, a tenor del artículo 263 del referido Código, porque tanto el tomador como el comisionista están obligados a rendir cuentas de su gestión y responder de los daños que con su acción u omisión originen.

PROCESAL

II.—JURISDICCIÓN CONTENCIOSA

SENTENCIA DE 13 DE ABRIL DE 1962.—*Limites y finalidad del recurso de casación.*

Es frecuente que las partes litigantes, la recurrente al menos, quiera replantear en el recurso de casación toda la *litis*, y así intente convertirlo en una tercera instancia.

Son numerosas las sentencias que advierten y recuerdan el carácter singular, especial del recurso de casación.

Juzgamos interesante recoger, a dicho respecto, lo que expresa el primer Considerando de la que estudiamos.

Ha de comenzarse, dice, por declarar que la naturaleza extraordinaria del recurso le excluye de la posibilidad de considerarle una tercera instancia. Estas son exclusivamente dos, y agotadas con la sentencia de la Audiencia, existe un fallo soberano, que puede considerarse cosa juzgada en tanto no incida en alguno de los defectos acusables por los cauces limitados que establecen los distintos apartados del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, recurso que en su concepción técnica fué instituido más bien en interés público y defensa de la Ley y al que no tiene acceso la discusión libre en orden a los hechos y cuestiones, que ya de ese modo fueron tratadas en las instancias, lo que no impide que el interés particular pueda también beneficiarse, para obtener la reparación de sus derechos lesionados por una violación o interpretación errónea o aplicación indebida de la Ley, o error valorativo de derecho o de hecho en relación con la prueba sólo admitido esto último a través del limitado cauce del número 7.º del citado precepto de la Ley procesal y por alguno de los demás supuestos que el mismo artículo establece.

BARTOLOMÉ MENCHÉN.

Registrador de la Propiedad